

el supuesto de que la acción penal se haya ejercitado en el juicio que corresponde y ante el Magistrado competente, deberá reconocerse el estado de condenado como un acto jurídico, y el Magistrado nacional, que no puede reproducir el procedimiento ni el juicio, deberá limitarse á comprobar el acto jurídico y su eficacia bajo el punto de vista de las condiciones anteriormente indicadas. Bajo el segundo aspecto, deberá, por el contrario, considerarse la sentencia penal extranjera como destituida de toda autoridad, y como una *res inter alios acta*, respecto de los Tribunales de nuestro país, porque el Magistrado extranjero discutirá y apreciará los hechos bajo el punto de vista del derecho penal de su patria, pero nada discutirá ni decidirá, bajo el aspecto del derecho civil de la patria del condenado, y de aquí que no haya obstáculos en que unos mismos hechos se aprecien por nuestros Magistrados de distinto modo que lo fueron en el juicio penal extranjero (1).

(1) Véase para mayor desarrollo mi citada obra, *De los efectos internacionales de las sentencias penales*.

CAPITULO IX

De los actos del estado civil.

493. Concepto de los actos del estado civil.—**494.** Bajo qué punto de vista debemos ocuparnos de ellos.—**495.** A las relaciones de derecho que mediante los actos del estado civil quieren establecerse, ¿deben aplicarse otras reglas?—**496.** Principios acerca de la subsistencia del acto.—**497.** Los certificados expedidos por los eclesiásticos, ¿pueden considerarse también como documentos auténticos?—**498.** Cuándo el acta de bautismo puede equivaler al acta de estado civil.—**499.** Cuestiones que pueden surgir acerca de los términos para hacer eficazmente la declaración de nacimiento ó de muerte.—**500.** Actas extendidas en el extranjero ante los Agentes diplomáticos, con arreglo á la ley personal.—**501.** Autoridad de la ley personal respecto de las actas del estado civil.—**502.** Regla general acerca de los actos realizados por un ciudadano en el extranjero.—**503.** Valor de las actas del estado civil como medio de prueba.—**504.** No debe confundirse la subsistencia del acto y la prueba del mismo con su eficacia en cuanto á decidir una cuestión de estado.—**505.** Eficacia de las actas de notoriedad.—**506.** De las indicaciones extrañas.—**507.** Rectificación de las actas del estado civil y Tribunal competente para ordenarla.—**508.** Consideraciones acerca de la agregación de una partícula, de un pronombre ó de un nombre patronímico.

493. Denominanse actos del estado civil los que, según la ley de cada país, tienen por sí mismos fuerza probatoria respecto de ciertos hechos concernientes á la vida civil, y para servir directamente como prueba de los mismos.

Tales son el nacimiento, el matrimonio, la filiación y la muerte.

Cada ley establece cuál debe ser la autoridad competente para formalizar dichos actos y las condiciones exigidas para su validez, y no debemos ocuparnos de ello en este lugar, debiendo examinar únicamente cuál debe ser la fuerza probatoria de tales

actos en la hipótesis de que se hayan realizado en el extranjero. Trataremos, pues, de ellos, bajo un punto de vista general, no pudiendo desarrollar completamente toda la materia que se refiere en particular á los actos de matrimonio y á los de reconocimiento de un hijo natural, y las cuestiones concernientes á las relaciones de derecho que del acta de estado civil pueden derivarse, porque sobre cada una de estas cosas discurriremos después, cuando nos ocupemos de los argumentos especiales á que puede referirse el objeto de la controversia.

494. A fin de determinar bien cuál sea el objeto de que ahora vamos á ocuparnos, conviene tener en cuenta que el acta de estado civil se considera por la ley de los diversos países como prueba constitutiva de los actos ejecutados en presencia del funcionario público que ha autorizado el acto, y tiene, por consiguiente, la misma autoridad que el acta auténtica, que constituye plena prueba de los actos ejecutados á presencia del funcionario público correspondiente, salvo cuando lo que éste escriba se impugne como falso. El acta de estado civil no puede constituir por sí misma prueba decisiva de las relaciones de derecho que puedan ser consecuencia de las declaraciones hechas por las partes que realizaron el acto á presencia del funcionario público que inscribió en los libros correspondientes las declaraciones hechas. Respecto de estas declaraciones, debe considerarse el acta debidamente extendida como una prueba preconstituída del acto jurídico, esto es, de que estas han sido las declaraciones hechas, de haber sido éstas recibidas tales como se hicieron, y de haber sido inscritos con fidelidad en los libros del registro. Es necesario notar además, que el acta no establece por sí misma cosa alguna respecto de la veracidad de las declaraciones y del valor de las mismas, y, por consiguiente, deberá sostenerse que todo lo concerniente á la formación del acta del estado civil y la norma para regular aquélla, atribuyéndole la eficacia jurídica que pueda tener como prueba de los actos ejecutados en presencia del funcionario público, sólo puede referirse á lo concerniente á las relaciones de derecho que de las declaraciones pueden derivarse y á las reglas para decidir las cuestiones relativas á las mismas.

495. Respecto de estas relaciones convendrá, pues, tener presente las reglas por nosotros establecidas para resolver las cuestiones de estado personal, que son aquellas que en este capítulo exponemos y que se refieren á la formación del acta y á su eficacia jurídica como prueba de los hechos materiales comprobados por aquélla. Es indudable que las declaraciones de las partes deben considerarse como verdaderas mientras no se pruebe lo contrario, pero sólo puede ser suficiente para comprobar las declaraciones verdaderas, ó para poder hallar en ellas una prueba concluyente de las relaciones de derecho establecidas en la misma.

Así, por ejemplo, la filiación legítima puede probarse con el acta de nacimiento inscrita en el libro del Registro civil. Conviene, pues, ante todo, establecer que existe un acta de nacimiento. Cuando ésta proceda del exterior, debe determinarse, en primer lugar, cuáles son los requisitos que deben reunirse para poder atribuirle el valor y fuerza de prueba plena, y á esto se refieren las reglas contenidas en este capítulo. Si la declaración de legitimidad hecha por el progenitor fuese impugnada por aquel que tenga interés en excluir la presunción de concepción durante el matrimonio, aduciendo que no ha nacido el hijo dentro del término legal para poder admitir esta presunción, para resolver esta cuestión deberán tenerse presentes las reglas que después exponemos respecto de la filiación legítima y de las acciones para impugnar la legitimidad.

496. Claro es que una cosa es la existencia del acta del estado civil y su fuerza probatoria como tal, y otra el contenido de aquélla y las cuestiones relativas á las relaciones de derecho que pueden derivarse de su contenido. Respecto de este punto, convendrá tener presentes las reglas que exponemos más adelante.

En lo concerniente á la existencia del acta de estado civil debe admitirse, en principio, la regla *locus regit actum*, que debe entenderse en el sentido de que los actos del estado civil, ejecutados en el extranjero, deben considerarse subsistentes como tales aun cuando éstos se ejecuten observando las formalidades establecidas por las leyes del lugar en que se hayan verificado.

Por consiguiente, todo lo que se refiere al funcionario público competente para el acto, la presencia de los testigos, la condición de los mismos, los extremos que debe contener, las formalidades para la redacción y firma del acta, y todo lo concerniente á las formalidades prescritas por la ley para atribuir á ésta la autenticidad, todo debe depender de la ley del país extranjero en donde se haya formalizado el acto. Lo mismo deberá decirse de las copias de las actas de estado civil, y de la autoridad competente para expedirlas.

497. Es natural que, cuando con arreglo á la ley extranjera la redacción y conservación de las actas del estado civil estuviesen encargadas á los sacerdotes, los certificados debidamente expedidos por los mismos deberían ser considerados como documentos auténticos (1). Al Tribunal sólo incumbe examinar la legalidad del acta producida y decidir si las reglas de competencia y de forma á que se ha subordinado aquella por la ley extranjera para su autenticidad, han sido ó no observadas. Cuando la autenticidad de un acta se impugnase, corresponderá siempre al interesado que la hubiese presentado probar la regularidad de la misma con arreglo á la ley extranjera, bajo cuyo imperio se

(1) Así sucede en Servia, en donde las actas del estado civil que comprueben el nacimiento, los matrimonios y las defunciones son inscritas en libros confiados á los sacerdotes adscritos á cada parroquia, y las copias sacadas de los libros del estado civil así llevados y debidamente expedidas, son consideradas como documentos auténticos.

Con arreglo al art. 15 del convenio consular entre Servia é Italia, concluído en 24 de Abril á 6 de Mayo de 1881, se establece que los respectivos gobiernos deben comunicarse por la vía diplomática y sin gastos las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción concernientes á los respectivos ciudadanos, y el mismo convenio se ha establecido entre Servia y Austria-Hungría. Lo mismo se ha consignado entre los gobiernos para el cambio de las actas del estado civil por la vía diplomática. Entre el gobierno italiano y el francés se ha establecido, respecto de este particular, un convenio que fué suscrito el 13 de Enero de 1873. Véase De Card, *De l'échange des actes de l'état civil entre nations par la voie diplomatique*.

haya extendido, y consignar que se han observado todas las disposiciones de la ley para la validez del acto. Así, por ejemplo, si el acta hubiese sido extendida en el extranjero por un sacerdote adscrito á la parroquia en vez de serlo por el cura, ó si se hubiese extendido por el jefe de una comunidad religiosa ó por un obispo, corresponderá al interesado probar la competencia y capacidad de la persona que haya autorizado el acto.

498. Puede ocurrir también que según la ley del país extranjero en donde haya tenido lugar el nacimiento, el acta de bautismo puede sustituir á la de nacimiento, y no dudamos que respecto al valor del acta debe también aplicarse la ley de aquel país, y por consiguiente, que la declaración verbal hecha al sacerdote que haya conferido el bautismo y registrado y suscrito por él, debe equivaler al acta del registro civil para establecer el nacimiento, el día, el nombre y las demás indicaciones (1).

Puede surgir, sin embargo, una gravísima duda en la hipótesis de que dicha acta de bautismo contuviese también la declaración de paternidad natural hecha verbalmente al cura y consignada en el acta por él suscrita, pero que no lo estuviese por el padre natural, ó por aquel que por mandato especial del mismo hubiese hecho verbalmente la declaración de reconocimiento del hijo natural. La partida de bautismo, que según la ley del país sea eficaz para comprobar el hecho del nacimiento, el día, el nombre, etc., del bautizado, y equivalente como tal al acta de estado civil, ¿podrá tener el mismo valor para comprobar el reconocimiento hecho por el padre ó por la madre natural si

(1) El Tribunal de Casación francés sanciona la misma teoría en su sentencia de 22 de Mayo de 1850, en la que sostiene que las copias sacadas de los libros de bautismos, expedidas y suscritas por el pastor apostólico de Batavia, y que según la legislación de las colonias holandesas hacen fe en juicio respecto de los hechos que se tratase de comprobar con ellas, sin que sea necesario que contuviesen la firma de los padres y testigos mencionados en el acta, pueden ser invocados en Francia para establecer legalmente el nacimiento de un hijo y su filiación legítima sobre todo cuando la prueba que resulte de tales copias se halle corroborada por otros certificados y por una especie de posesión de estado no impugnada (*Journal du Palais*, 1851, t. 2.º, p. 42).

sólo estuviere suscrita por el cura? ¿Podría invocarse útilmente la regla *locus regit actum* para atribuir á la partida así redactada eficacia aun para el reconocimiento del hijo natural? No podemos admitirlo; pero aplazamos el ocuparnos de ello para su lugar oportuno (1), y aquí únicamente observaremos que la cuestión de que se trata no se refiere en realidad á la subsistencia del acta ó partida, sino á las relaciones de derecho que pueden derivarse del contenido de la misma, y ya hemos notado que las cuestiones relativas á aquellas relaciones deben resolverse por otros principios.

499. No sólo la forma en que debe estar redactada el acta de nacimiento ha de regirse por la ley del lugar donde se haya extendido, sino también los términos en que debe hacerse la declaración de nacimiento al encargado del Registro civil, á fin de que ésta sea por sí misma eficaz para probar la fecha del nacimiento de un niño.

Por consiguiente, cuando ocurra fijar con exactitud el día y hora del nacimiento de un hijo, para regular, por ejemplo, la sucesión, deberán tenerse como fijos y probados el día y la hora del nacimiento que resulten de la declaración hecha dentro del término establecido en la ley, en virtud del principio general de que los documentos públicos constituyen prueba de su contenido, cuando se hayan redactado observando las formalidades prescritas por la ley del lugar (2). Deberá ser, pues, eficaz en este caso la declaración de nacimiento hecha en Italia dentro de los cinco días siguientes al parto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 371 de nuestro Código civil; pero no lo sería del mismo modo si se hubiese hecho lo mismo en Francia, cuya ley dispone que la declaración de nacimiento debe hacerse dentro de los tres días siguientes al del parto, art. 55, y sería válida en Inglaterra

(1) Confróntese Tribunal de Chambéry, 23 de Febrero de 1886 (*Journal du droit intern. privé*, 1886). Lathout contra Col.

(2) Confróntese Tribunal del Sena, 14 de Diciembre de 1849; idem de París, 6 de Mayo de 1850; idem de Casación, 8 de Diciembre de 1851 (*Journal du droit intern. privé*, 1874, p. 305).

si se hubiese hecho dentro de los cuarenta días, porque así lo dispone la ley de aquel país.

¿Pero qué deberá decirse en la hipótesis de que con arreglo á la ley extranjera sólo se hubiese establecido la forma para hacer una declaración de nacimiento, sin que se hubiese fijado un término á contar del día del parto, para que dicha declaración fuese eficaz? No podemos admitir que sea bastante en esta hipótesis el invocar la regla *locus regit actum*, para deducir de ella que, cualquiera que sea la época en que la declaración de nacimiento se haya hecho, deba ser eficaz para establecer la fecha del nacimiento contenida en la declaración, si ésta fuese después impugnada.

Según los principios generales del derecho, es indispensable que los hechos que resulten de la declaración antes mencionada sean realmente consignados y comprobados por el funcionario que redacte el acta, ó que sean susceptibles de comprobación por la persona que hizo la declaración, y por consiguiente, el término podrá ser más ó menos largo, pero es siempre necesario, con límite aproximado, cualquiera que sea, para poder admitir que las declaraciones son exactas y que deben merecer entero crédito. Por consecuencia, si la declaración se hubiese hecho en época remota del nacimiento en un país en donde la ley no fije término alguno, como sucede, por ejemplo, con arreglo á la legislación de Buenos Aires, el Magistrado ante quien se presentase la impugnación de la fecha del nacimiento, podría sin calificar de falso el documento, disponer una indagación ó las instrucciones oportunas para consignar la veracidad probable de la declaración (1). Los mismos principios pueden aplicarse á las actas de defunción (2).

500. Debemos notar ahora que las actas del estado civil tienen principalmente por objeto establecer la condición jurídica

(1) Véase en este mismo sentido la sentencia del Tribunal de Pau, 19 Febrero 1873; Dumont contra los herederos Frichon (*Journal du droit int. privé*, p. 305.)

(2) Conf. Trib. de Bordeaux, 26 Marzo de 1878, Dassaut contra Charbot (*Journal du droit int. privé*, 1878, p. 598.)

de la persona y las relaciones de familia y comprobar ciertas circunstancias esenciales, de las cuales se derivan los derechos del estado personal y la capacidad. Estos derechos, que dependen directamente del nacimiento, de la filiación, del matrimonio y de la muerte, están estrechamente ligados al estado personal mismo, y debe por esto admitirse que la ley de que depende el estado personal de cada individuo puede regular la forma de las actas del estado civil extendidas en el extranjero para los ciudadanos propios. Casi todas las legislaciones disponen que estas actas puedan ser extendidas por los agentes diplomáticos y consulares del Estado residentes en el extranjero, cuando lo hayan hecho en interés de un ciudadano (1), y proveen también á su formalización durante un viaje por mar ó durante la ocupación militar de un territorio extranjero.

No debe dudarse, pues, de que las actas del estado civil formalizadas en el extranjero con arreglo á la ley personal de cada uno, deben ser reconocidas como eficaces en todas partes, porque así como se admite por do quiera la autoridad de la ley personal en lo que regula el estado de cada persona, así también debe admitirse la autoridad de la misma en todas partes, en lo que se refiere á la comprobación de los hechos de que depende el estado de la persona y los derechos que son consecuencia del mismo.

501. No puede sostenerse que la regla *locus regit actum* pueda aplicarse á los actos del estado civil, del mismo modo que á los demás actos de la vida. Respecto de éstos, el ciudadano que realice en el extranjero un acto sin observar la regla de derecho internacional antes citada, pero observando en cambio las formalidades prescritas por la ley de su patria, no puede pretender que el acto así realizado tenga eficacia legal en todas partes, del mismo modo que la tiene respecto de la ley de su propio país (2), mientras para los actos del estado civil debe admitirse la compe-

(1) Código civil francés art. 148; Cód. civ. italiano, art. 368; Ley de 28 de Julio de 1849 respecto de Inglaterra, y ley de 6 de Febrero de 1875, art. 85, respecto del Imperio Germánico.

(2) Véase el tomo I de esta obra, §§ 237 y siguientes.

tencia de la ley personal: de aquí que cuando dicho acto se haya realizado por un ciudadano en el extranjero de conformidad con su ley personal, deberá considerarse eficaz en todas partes porque debe admitirse respecto del mismo la autoridad predominante de la referida ley.

Aplicando esta regla deducimos de ella que debe ser eficaz por do quiera el acta de nacimiento de un hijo ocurrido durante un viaje por mar en un buque italiano, y extendida con arreglo á lo dispuesto en los artículos 380 y siguientes de nuestro Código civil, y lo mismo sucedería si el nacimiento ocurriese á bordo de un buque francés, y el acta se hubiese extendido con arreglo á lo prescrito en los artículos 59 y siguientes del Código de aquella República.

Deberá también considerarse eficaz en todas partes el acta del estado civil de un italiano extendida en el extranjero por un agente diplomático ó consular de Italia, observando las formalidades prescritas por el Código civil italiano, aun cuando dicha acta se produzca ante los Tribunales del país extranjero en donde fué extendida por dicho funcionario italiano aun en el supuesto de que sean distintas las formalidades establecidas por la ley de aquel país.

No podría sostenerse en tal hipótesis, que no habiendo observado la regla *locus regit actum*, no podía el acto tener eficacia ante la ley de aquel país, puesto que no se habían observado las formalidades prescritas por la misma. Deben, por el contrario, admitirse en ésta la autoridad predominante del estatuto personal, y como se concede que éste debe tener autoridad en todo lo concerniente al estado de la persona, debe tenerla también en lo que se refiere á reglamentar los actos que tienen por objeto comprobar el estado civil de la misma.

502. Síguese de lo dicho, que los ciudadanos de un Estado cuya ley atribuya á los Agentes diplomáticos ó consulares la misión de autorizar en el extranjero las actas del estado civil (1), pueden seguir dos procedimientos, esto es, hacer redactar

(1) La ley consular italiana de 28 de Enero de 1866, dispone en su art. 29: «Los Cónsules ejercerán, respecto de los nacionales, las